

Expediente: **658/26**

Carátula: **HUMANO YANINA DE LOURDES C/ GIAMBRONI PERVERSI SERGIO FERNANDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20222638845 - *GIAMBRONI PERVERSI, Sergio Fernando-DEMANDADO*

90000000000 - *SOSA, IGNACIO AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *TOLEDO, JORGE FERNANDO-POR DERECHO PROPIO*

20402759926 - *HUMANO, Yanina De Lourdes-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 658/26



H105026274489

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "HUMANO, YANINA DE LOURDES c/ GIAMBRONI PERVERSI, SERGIO FERNANDO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 658/26.-

San Miguel de Tucumán 29 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen estas actuaciones a despacho, conforme se encuentran llamadas, para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la demandada el 08/06/2026, en contra de la providencia del 03/06/2026.

ANTECEDENTES DEL CASO

El accionado, por presentación digital del 08/06/2026, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia del 03/06/2026.

Indicó que la contraria no aportó prueba alguna de lo expresado el 02/06/2026.

Destacó que el abogado debe velar por presentar los escritos firmados en tiempo y forma, para que aquellos puedan producir los efectos que la representación requiere. Al carecer de firma digital es un acto inexistente. Citó jurisprudencia.

Por decreto del 22/06/2026, se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver el recurso deducido.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.- Ante el examen de admisibilidad formal, tenemos que el decreto recurrido fue notificado digitalmente en el casillero de la parte accionada el 04/06/2026, que el cómputo se inició el 05/06/2026 y el recurso de revocatoria fue interpuesto el 08/06/2026, es decir, en tiempo y forma, conforme a los plazos del art. 761 del CPCYCC (supletorio al fuero, art. 126 del CPL), por lo que corresponde su tratamiento.

2.- En cuanto al fondo de la cuestión, el demandado manifestó que lo ordenado por la providencia atacada, altera los principios del debido proceso legal e igualdad ante la ley y, suple la negligencia e impericia de la contraria.

Asimismo, refirió que la presentación efectuada por la contraparte resulta un acto inexistente y por ende, debe tenerse la misma por no presentada.

3.- Ahora bien, conforme surge de las constancias de autos, mediante presentación de fecha 02/06/2026 el letrado apoderado de la parte actora manifestó haber sufrido la avería de su teléfono celular, circunstancia que le impedía utilizar el firmador digital, razón por la cual acompañó el escrito con firma ológrafa inserta.

En virtud de ello, mediante providencia de fecha 03/06/2026 se dispuso:

"Conforme surge del "Nuevo reglamento de Expediente Digital" aprobado mediante acordada de la CSJT n° 1562/22, en su Art. 24 del título IV°, el cual se encuentra publicado en la página web oficial del Poder Judicial de Tucumán www.justucuman.gov.ar, "Todas las presentaciones de las partes y auxiliares de justicia deberán contar con firma digital vigente, emitida por la autoridad competente, y gozarán de los atributos establecidos por la Ley N°25.506". En consecuencia, y atento a lo mencionado por el letrado, en el último punto de su presentación, proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto precedentemente."

Posteriormente, con fecha 05/06/2026, el letrado Ignacio Agustín Sosa dio cumplimiento a lo ordenado, ratificando digitalmente la presentación efectuada el día 02/06/2026.

Examinados los agravios introducidos por la parte accionada, corresponde señalar que los mismos no resultan atendibles.

En efecto, el art. 25 del Reglamento de Expediente Digital, aprobado por Acordada CSJT N° 1562/22, prevé expresamente una excepción al régimen general de utilización de firma digital al disponer que, cuando exista un factor tecnológico externo que impida al profesional su utilización - circunstancia que deberá invocar y acreditar ante la autoridad competente-, podrá efectuar la presentación con firma ológrafa, asumiendo el carácter de depositario judicial del documento original y debiendo ratificar dicha presentación en la primera actuación posterior que realice con firma digital.

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la citada disposición no exige que la acreditación del impedimento tecnológico deba acompañarse necesariamente en forma simultánea con la presentación excepcional, ni establece como consecuencia jurídica la inexistencia del acto procesal por la sola ausencia de dicha acreditación inicial. Antes bien, la propia reglamentación contempla un mecanismo de regularización mediante la intervención del Tribunal, quien podrá requerir las aclaraciones, acreditaciones o ratificaciones que estime pertinentes a fin de verificar la configuración del supuesto excepcional invocado.

Asimismo, el art. 24 del citado Reglamento dispone que, de detectarse inconvenientes vinculados con la firma digital del profesional, el Tribunal deberá requerir su ratificación dentro del plazo allí previsto.

De la interpretación armónica de ambas disposiciones se desprende que el ordenamiento vigente no califica como inexistentes las presentaciones efectuadas bajo dicha modalidad excepcional, sino que expresamente establece un procedimiento destinado a preservar la validez del acto procesal mediante su posterior regularización y ratificación.

Debe tenerse presente que la excepción prevista en el art. 25 del Reglamento de Expediente Digital tiene precisamente por finalidad evitar que contingencias tecnológicas ajenas al profesional frustren el ejercicio del derecho de defensa o impidan el acceso a la jurisdicción. Por ello, la norma privilegia la conservación del acto procesal mediante su posterior ratificación, antes que su invalidación por razones exclusivamente formales.

Precisamente, ello fue lo ocurrido en autos. Frente a la manifestación efectuada por el letrado de la parte actora respecto de la imposibilidad de utilizar el firmador digital, este Tribunal dictó la providencia de fecha 03/06/2026, intimándolo a dar cumplimiento con las exigencias previstas por el Reglamento de Expediente Digital, requerimiento que fue oportunamente satisfecho mediante la presentación de fecha 05/06/2026, en la cual ratificó digitalmente el escrito oportunamente presentado.

En consecuencia, el temperamento adoptado en la providencia recurrida no constituyó una dispensa de las exigencias legales ni implicó suplir la actividad procesal de la parte actora, sino que importó el estricto cumplimiento del procedimiento expresamente previsto por la reglamentación específica que rige el expediente digital.

No resulta atendible, por ello, la afirmación del recurrente en cuanto sostiene que la presentación de fecha 02/06/2026 constituiría un acto inexistente. La consecuencia prevista por el art. 8 del CPCCT para los escritos carentes de firma no puede ser analizada en forma aislada, sino en armonía con el régimen especial establecido por la Acordada CSJT N° 1562/22, que regula específicamente las presentaciones electrónicas y contempla expresamente el supuesto excepcional verificado en autos, estableciendo el procedimiento para su posterior convalidación.

Por otra parte, tampoco se advierte el perjuicio concreto que la providencia recurrida habría ocasionado a la parte demandada. El proveído impugnado se limitó a intimar la regularización de un requisito formal expresamente previsto por la normativa vigente, sin alterar el equilibrio procesal entre las partes ni vulnerar los principios de igualdad, debido proceso o defensa en juicio invocados por el recurrente.

Debe recordarse, además, que las formas procesales constituyen instrumentos destinados a garantizar la correcta sustanciación del proceso y no fines en sí mismas. En consecuencia, cuando el propio ordenamiento prevé mecanismos de subsanación y éstos han sido oportunamente cumplidos, la sanción de tener por no presentado un escrito sólo resulta procedente frente a incumplimientos no susceptibles de corrección o cuando la irregularidad ocasiona un perjuicio concreto a la contraparte, extremos que no se verifican en el presente caso.

Finalmente, no puede soslayarse que el recurrente no demuestra de qué modo concreto la providencia impugnada le habría ocasionado un gravamen procesal efectivo, limitándose a discrepar con el criterio adoptado por el Tribunal respecto de la subsanación de un defecto formal expresamente contemplado por la reglamentación vigente. Tal discrepancia, por sí sola, resulta insuficiente para descalificar la validez del proveído recurrido.

Adoptar la solución pretendida por la demandada implicaría incurrir en un excesivo rigor formal, incompatible con los principios de tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción, conservación de los actos procesales y economía procesal, máxime cuando la irregularidad fue oportunamente

subsanaada conforme al procedimiento expresamente previsto por la normativa aplicable.

4.- Por todo lo expuesto, encontrándose el proveído en crisis ajustado a derecho, corresponde: **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, en fecha 08/06/2026.

Así lo declaro.-

5.- En virtud de lo dispuesto precedentemente, y a que el caso no causa gravamen actual ni irreparable, es que dispongo: **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Así lo declaro.-

6.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas.

En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el planteo efectuado por la demandada, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria; y además se decide en ella sobre un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones.

El art. 61 del CPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales **se imponen en su totalidad a la demandada vencida.**

Así lo declaro.-

7.- HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO

I) **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el demandado el día 08/06/2026, en contra del decreto del 03/06/2026, el que se confirma en lo que fuera materia de recurso, por lo tratado.

II) **NO CONCEDER** el recurso de apelación deducido en forma subsidiara al de revocatoria, atento a lo meritado.

III) **IMPONER LAS COSTAS:** a la parte accionada vencida en su totalidad, conforme lo considerado.

IV) DIFERIR regulación de honorarios para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y CUMPLIR.- 658/26 - LAC.-

Actuación firmada en fecha 29/06/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/41c15680-73bb-11f1-b872-09e5c18cab80>